

INFORME N° 54-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000, a fin de que se precise si los alcances del mismo pueden aplicarse a los supuestos en los que la salida del vehículo no se haya registrado en el módulo de control vehicular peruano en el paso de frontera, pero su salida se logra acreditar con la documentación certificada expedida por la aduana del país vecino, que prueba el registro de su ingreso a ese país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Los alcances del Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000 pueden aplicarse a los supuestos en que la salida del vehículo no se haya registrado en el módulo de control vehicular peruano en el paso de frontera, pero su salida se logra acreditar con la documentación certificada expedida por la aduana del país vecino, que prueba el registro del ingreso del vehículo a ese país?

En principio, en el Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000 se señaló que en aquellos supuestos en los que se hubiera producido la salida de territorio nacional con fines turísticos de vehículos nacionalizados, sin realizar el trámite aduanero correspondiente, resultaría posible su regularización vía el régimen de exportación temporal para reexportación en el mismo estado, siempre que se acredite, entre otros datos, el registro de esa salida en el módulo de control vehicular peruano en el paso de frontera.

A este efecto, se tuvo en consideración que la legislación especial que regulaba la salida del vehículo de turismo, no había previsto la formalidad de emitir un documento aduanero para permitir la salida temporal del vehículo del país, no obstante lo cual, se contaba con la información del módulo de control vehicular que, como parte del control aduanero peruano, permite efectuar un seguimiento a los movimientos de ingreso y salida de los vehículos por las fronteras.

Ahora bien, corresponde determinar si los alcances del citado informe, pueden aplicarse a los supuestos en los que la salida del vehículo no se haya registrado en el módulo de control vehicular peruano en el paso de frontera, pero su salida se logra acreditar con la documentación certificada expedida por la aduana del país vecino, que prueba el registro del ingreso del vehículo a ese país.

Sobre el particular, cabe resaltar que nos referimos a un vehículo nacionalizado que salió del país por un puesto de control fronterizo, en el cual se concentran los servicios de migración, aduana, policía, tránsito, transporte, entre otros, constituyendo un lugar habilitado para la salida de mercancías, medios de transporte y personas, de conformidad con lo señalado en el artículo 100° de la LGA.

Asimismo, el artículo 102° de la acotada ley¹ establece que las personas que ingresen o salgan del territorio aduanero con sus propios medios de transporte, deben hacerlo por

¹ En concordancia con lo descrito en el artículo 142° del RLGA.



JL
7304

los lugares habilitados y presentarse ante la autoridad aduanera del lugar de ingreso o de salida.

En ese orden de ideas, si bien en el supuesto planteado no se observó la formalidad de registro en el módulo de control vehicular, tenemos que la salida del vehículo para turismo se efectuó por un lugar habilitado, de lo que podemos concluir que no se trata de una salida subrepticia del país, salvo prueba en contrario, como presupuesto necesario para la regularización de la salida del vehículo mediante el régimen de exportación temporal para reexportación en el mismo estado.

A su vez, dado que se trata de un puesto de control fronterizo, la salida del vehículo de territorio nacional supone necesariamente su ingreso al territorio aduanero de un país vecino, por lo que el registro de ese ingreso ante la autoridad aduanera del país que se trate, **implica y prueba su salida física de nuestro territorio**. Es así que la Aduana Peruana podrá emplear dicha información de manera excepcional para la identificación del vehículo y la acreditación de su salida de territorio peruano, si la misma no se registró en su oportunidad en el módulo de control vehicular peruano al que alude el Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000.

En este punto, es importante resaltar que el Estado peruano ha suscrito acuerdos específicos sobre coordinación, asistencia y ayuda mutua en materia aduanera, que precisamente posibilitan el intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras para la correcta aplicación de la legislación aduanera, así como su empleo en el marco de procedimientos administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° de la LGA, según el cual, *"para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras (...)"*.

Por tanto, en el supuesto planteado, es válido afirmar que si la Aduana peruana obtiene la documentación certificada y fehaciente del ingreso del vehículo a la Aduana fronteriza, la podrá emplear de manera excepcional como medio probatorio que acredita la salida del vehículo del territorio peruano, permitiendo así la numeración extemporánea de una exportación temporal para reimportación en el mismo estado, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso por la Aduana operativa, en función a las pruebas que se obtengan en cada caso en concreto y a la certeza que las mismas le causen.

IV. CONCLUSIÓN:

Se amplía el criterio expuesto en el Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000, en el sentido que si la Aduana peruana obtiene la documentación certificada y fehaciente del ingreso del vehículo a la Aduana fronteriza, podrá emplearla de manera excepcional como medio probatorio que acredita la salida del vehículo del territorio peruano, permitiendo la numeración extemporánea de una exportación temporal para reimportación en el mismo estado, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto.

Callao, **31 JUL. 2014**


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Egresada JurídicA Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA




7304

MEMORÁNDUM N° 99 -2014-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación del Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000

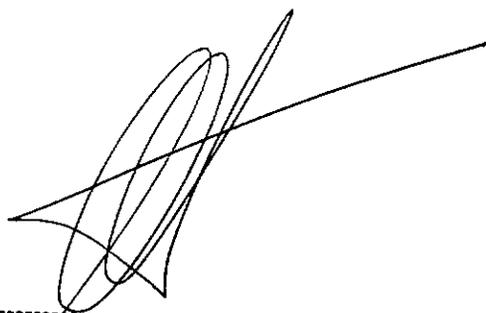
REFERENCIA : ME N° 00064-2014-3K0000 (noveno seguimiento)

FECHA : Callao, **31 JUL. 2014**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 041-2014-SUNAT/5D1000, a fin de que se precise si los alcances del mismo pueden aplicarse a los supuestos en los que la salida del vehículo no se haya registrado en el módulo de control vehicular peruano en el paso de frontera, pero su salida se logra acreditar con la documentación certificada expedida por la aduana del país vecino, que prueba el registro de su ingreso a ese país.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **54**-2014-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA